

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00219-00

ACCIONANTE: LEIDY ESPERANZA GUAMAN VELÁSQUEZ

ACCIONADA: SUPER BALLY S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LEIDY ESPERANZA GUAMAN VELÁSQUEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **SUPER BALLY S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que trabajó para la empresa **SUPER BALLY S.A.S.** hasta el 24 de octubre de 2019.

Que la empresa **SUPER BALLY S.A.S.** no le pagaba los aportes a la seguridad social en salud y pensión, ni los parafiscales, durante la vigencia de la relación laboral.

Que por esa razón el 4 de junio de 2020 elevó una petición a través de correo electrónico.

Que a la fecha, la empresa no ha dado respuesta a la petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición y se ordene a **SUPER BALLY S.A.S.** dar una respuesta de fondo a la petición del 4 de junio de 2020, entregando los documentos solicitados y pagándole la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPER BALLY S.A.S.

La accionada allegó contestación el 10 de julio de 2020, en la que manifiesta que la accionante nunca radicó un derecho de petición ante la empresa.

Que la presunta petición fue enviada al correo pilarmoreno974@hotmail.com y no al correo de notificaciones judiciales inversionessuperbally@yahoo.es que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que el correo pilarmoreno974@hotmail.com pertenece a una trabajadora de la empresa, quien no se encuentra laborando actualmente y por ende no tiene la obligación de revisar su correo personal, ni informar a la empresa de los correos que reciba.

Que pese a que el correo de la empresa es de público conocimiento, la accionante envió la petición a cualquier correo, solo con la intención de señalar que su petición no fue contestada.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, en razón a que no hubo amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y porque existen otros mecanismos de defensa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La empresa **SUPER BALLY S.A.S.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **LEIDY ESPERANZA GUAMAN VELÁSQUEZ** al no darle respuesta a su petición del 4 de junio de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

CASO CONCRETO

La señora **LEIDY ESPERANZA GUAMAN VELÁSQUEZ** interpone acción de tutela en contra de **SUPER BALLY S.A.S.**, por considerar que ha vulnerado su Derecho Fundamental de Petición.

Partiendo de la documental allegada con el escrito de tutela, observa el Despacho que la accionante elevó un Derecho de Petición dirigido al Gerente General de la empresa accionada, en el cual solicitó lo siguiente:

“1. Frente a la relación laboral efectuada de manera verbal entre el mes de abril de 2019 y el 24 de octubre de 2019, solicito copia de los comprobantes de nómina durante todo el tiempo laborado en la empresa, que especifique las horas extras efectuadas; copia de las planillas de pago de la seguridad social en salud y pensión.

2. Es claro que la terminación de la relación laboral, no obedeció a un acto motivado y congruente, por lo que es sin justa causa, y en la actualidad no se ha cancelado la liquidación correspondiente, las prestaciones sociales que se ajusten a derecho, y se hace necesario que se cancele con su respectiva indemnización e intereses moratorios; el empleador si no paga, los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, me deben pagar, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, no he iniciado la reclamación por la vía ordinaria, me deberán pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancada, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.”

La petición fue enviada el día 04 de junio de 2020 al correo electrónico pilarmoreno974@hotmail.com tal como se observa en la prueba documental allegada con el escrito de tutela.

La accionada **SUPER BALLY S.A.S.** al contestar la acción de tutela, manifestó que no recibió el derecho de petición de la accionante dado que el correo pilarmoreno974@hotmail.com pertenece a una trabajadora de la empresa que en la actualidad no presta sus servicios, razón por la cual no le asiste la obligación de informar los correos que lleguen a su e-mail personal.

De conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación **ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente caso, revisado el material probatorio que obra en el expediente, no se observa que la petición realizada por la accionante hubiera sido efectivamente radicada ante la empresa **SUPER BALLY S.A.S.**, pues lo que aparece probado es que la petición fue enviada al correo electrónico pilarmoreno974@hotmail.com pero no al correo electrónico de notificaciones judiciales inversionessuper_bally@yahoo.es registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa accionada.

En consecuencia, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza de la accionante, se tendrá, para efectos de esta acción, que la señora **LEIDY ESPERANZA GUAMAN VELÁSQUEZ** no radicó la petición ante **SUPER BALLY S.A.S.** y en consecuencia, no es posible ordenar a la accionada brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición, y por lo tanto, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

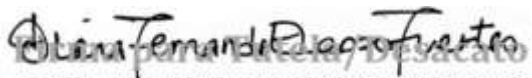
PRIMERO: NEGAR el amparo del Derecho Fundamental de Petición, invocado por la señora **LEIDY ESPERANZA GUAMAN VELÁSQUEZ** en contra de **SUPER BALLY S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ